



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 268/2021 TAD.

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando nombre y representación de XXXXCF, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 13 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 10 de marzo de 2021, disputado el partido entre XXXXCF y el CD XXXX el club, perteneciente a la Jornada nº 10 de Liga Nacional Juvenil - Grupo 13 (A)-, XXXXCF formuló denuncia por alineación indebida del jugador D. XXXXdel CD XXXX. El Juez de Competición, en resolución del día 26 de marzo, acordó desestimar la referida reclamación, al no estimar la existencia de infracción.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso el compareciente recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), que desestimó el mismo mediante resolución de 13 de abril.

Frente a dicha resolución se alza el apelante interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 27 de abril, solicitándole que «(...) tenga a bien entender este escrito para resolver lo que a su buen criterio es conveniente, acogiéndose a lo que la Normativa, Reglamentos y Códigos de Justicia Deportiva determinan en estos casos, de manera que no se perjudiquen ni los intereses del club que presido, ni, por supuesto, el buen desarrollo de la competición. (...)».

**TERCERO.-** El 28 de abril se acordó dar traslado del referido recurso al CD XXXX, con la finalidad de que, si así lo estimara, realizara las alegaciones que a su derecho pudieran convenir, en el plazo de diez días hábiles. No obstante, transcurrió el plazo concedido sin que el club presentara alegaciones.

**CUARTO.-** El 27 de abril se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 4 de mayo.

**QUINTO.-** El día de 6 de mayo, se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su

disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 19 de mayo se recibió escrito del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** En el presente asunto procede, primero que nada, concretar el relato de los hechos acontecidos. Así, en la resolución del Juez Único de Competición que diera lugar al presente debate, se refiere que el jugador de referencia no se encontraba sujeto a sanción en el partido denunciado (jornada 13), pues ya había cumplido el correspondiente partido de suspensión por acumulación de cinco amonestaciones en la jornada nº 8, en la que no fue alineado el mismo, jornada siguiente a la jornada 7, en que recibió la quinta amonestación de la temporada, pues ya había sido previamente amonestado en las jornadas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. Ello fue debido, según se indicó por el propio Servicio de Informática de la Federación Andaluza de Fútbol a que -según comunicado de la entidad encargada del funcionamiento técnico de dicho servicio-, se produjeron «irregularidades consistentes en la falta de detección de la acumulación de amonestaciones en ciclo para dicho jugador. (...)Y ello provocó que no coincidieran las tarjetas en ciclo con la sanción correspondiente a la acumulación de tarjetas».

Como consecuencia de ello, y tras la revisión de las correspondientes actas arbitrales y de los acuerdos sancionatorios adoptados por el susodicho Juez de Competición, se reconocen como hechos probados los que a continuación se exponen. Así, el jugador de referencia fue amonestado en las jornadas nº 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª y 13ª. Tras haber recibido la quinta amarilla en la 7ª jornada, y dado que esta circunstancia determinaba un partido de sanción, el jugador no fue alineado en la jornada 8ª por su equipo. Empero, debido los antedichos errores informáticos en las actas de sanciones federativas, en la correspondiente acta no apareció acuerdo de suspensión de partido para el jugador, como hubiera procedido. Lo cual tuvo como consecuencia que, en el acta federativa de los acuerdos sancionatorios correspondientes a la jornada 13ª, se

recogió erróneamente la amonestación recibida por el jugador en dicho encuentro como quinta del primer ciclo y la consecuente sanción al mismo de suspensión por un partido. Esto dio lugar a que, en el comité federativo publicado el día 9 de marzo, se consignara que el jugador de constante referencia debía cumplir un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones, si bien su club lo alineó en el partido de autos, disputado el 10 de marzo, celebrado en la jornada siguiente –la 14ª-, dando lugar a la denuncia interpuesta por el ahora recurrente.

**CUARTO.-** Debe significarse que el club recurrente viene ante este Tribunal a reproducir literalmente la reclamación que realizara contra la resolución del Juez Único de Competición ante el Comité de Apelación de la RFEF y que dio lugar al presente debate. De hecho, no discute, ni pone en cuestión ningún fundamento de la resolución atacada. Únicamente, insistimos, lleva a cabo una idéntica reiteración de lo dicho en su recurso de apelación. Así,

«(...) el Juez único de competición y Disciplina Deportiva acuerda DESESTIMAR la reclamación de XXXXC.F. Esta resolución utiliza argumentos que se basan en el reglamento como los fragmentos (a), (b) y (c) citados textualmente; y otros como los fragmentos (d) y (e), también citados textualmente que no tienen fundamentación en el reglamento:

a) "Si existió alineación indebida del jugador por encontrarse en ese momento sujeto a sanción"

b) "Desde el aspecto formal señalado, podría mantenerse que la sanción solo se cumple cuando es formalmente impuesta por el órgano competente, y en este caso el jugador fue alineado existiendo una resolución sancionadora del órgano federativo competente".

c) "Cuando una contingencia deportiva - tan fácil de interpretar como una quinta amonestación - conlleva de forma automática una sanción, de suspensión de un partido, si esa sanción se cumple de inmediato por el club no alineando al jugador, no se entiende que añade a la eficacia de la sanción el hecho de que haya de ser la misma formalmente proclamada por el órgano disciplinario. La norma, en una interpretación lógica hay que entenderla en el sentido que no es exigible a un jugador, ni a un club, que cumpla una sanción cuando aún no ha sido formalmente declarada la infracción".

d) "Así pues, creemos que hay que partir de que, desde una óptica de justicia material o de fondo, lo cierto es que el jugador tras recibir una quinta amonestación en la jornada 7, cumplió real y efectivamente el partido de suspensión reglamentariamente previsto, en la jornada siguiente, la octava, en que no fue alineado; a pesar de que en el acta de sanciones no apareció acuerdo de suspensión para el jugador como debió suceder".

e) "Es evidente que la actitud más prudente del club hubiese sido - dadas las irregularidades federativas en las contabilizaciones de las amonestaciones del jugador- una comunicación formal del cumplimiento de la sanción reglamentaria procedente, e incluso el recurso contra misma solicitud de la suspensión cautelar, pero, como se ha expuesto, la falta de estas precauciones, aunque deseables, no puede erigirse en este caso como elemento determinante de la comisión de la infracción denunciada."

Para lo que hago constar las siguientes ALEGACIONES

1. En el Artículo 224, apartado (e) del Reglamento de la RFEF se indica que uno de los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos es que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. Por lo que como se cita

en el fragmento (a) anteriormente expuesto, existe alineación indebida por parte del C.D. XXXX ya que el jugador XXXX estaba sujeto a una suspensión reflejada en el comité del día 9 de Marzo de 2021.

2. En los fragmentos (b) y (c) sacados explícitamente de la resolución del comité se aclara que las sanciones únicamente tiene validez cuando es formalmente impuesta por el órgano disciplinario competente. Por lo que el fragmento (d) es totalmente contradictorio a los argumentos basados en el reglamento, que es por lo que se rigen las competiciones.

3. Según el fragmento (d), es cierto que el jugador XXXX, no fue alineado en la jornada nº 8, pero pudo ser por un motivo ajeno a esa supuesta sanción que dicen cumplir, ya sea lesión, enfermedad o cualquier otro motivo.

4. Tal y como se indica en el fragmento (e) el C.D. XXXX, tenían que haber recurrido ante ese comité erróneo en el que no apareció la quinta amonestación de su jugador, y posteriormente, ya que no lo hicieron la primera vez, tenían que haber recurrido de igual manera cuando salió el comité del día 9 de Marzo en el que si aparecía la sanción del jugador XXXX, ya que esta resolución salió con más de 24 horas de antelación al partido. Y no que lo han hecho una vez que le hemos reclamado la alineación indebida».

**QUINTO.-** A la vista de las circunstancias expuestas, este Tribunal tiene claro que la situación objeto de debate no es sino producto del error informático padecido por la administración federativa. En efecto, el club denunciado actuó con diligencia y buena fe en el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Disciplinario de la RFEF, en relación a que la acumulación de cinco tarjetas amarillas «1. (...) en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido» (art. 112).

Sobre la base de dicha disposición, es lo cierto que el jugador de referencia debió cumplir su sanción en la octava jornada, tal y como aconteció por la iniciativa de su propio club. Otra cosa es que la errónea configuración del servicio informático federativo diera lugar a la publicación de que dicha sanción hubiera de ser cumplida en la fecha en la que se celebró el partido de referencia. Sin embargo, es un principio general básico el que los errores o la irregularidad en la actuación administrativa no puede traducirse en perjuicio para los particulares que han obrado de buena fe.

Por tanto, este indubitado error de la administración federativa impide que pueda apreciarse la infracción de alineación indebida que denuncia el recurrente, aunque se apreciara la pertinencia de la aplicación que invoca del Reglamento General de la RFEF, cuando señala que «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: (...) e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente» (art. 224). De tal manera que si, sobre la base de dicha disposición reglamentaria, se determinara la concurrencia de la infracción de alineación indebida reclamada por el compareciente, de la misma no podría imponerse sanción alguna al club denunciado, pues, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de

culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que « (...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando nombre y representación de XXXXCF, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 13 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO